NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Puerto Montt
CAUSA ROL : C-468-2022
CARATULADO : GARRIDO/BCI SEGUROS GENERALES S.A.

Puerto Montt, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Que, la presente causa Rol N°468-2022, fue presentada a tramitación con fecha 15 de febrero de 2022 (Folio 1) y rectificada con fecha 05 de abril de 2022 (Folio 12), por don **Alberto Felipe Aravena Soto**, abogado, C.I. 12.101.129-8, domiciliado en Benavente 315, oficina 302, de la ciudad de Puerto Montt en representación de don **Víctor Manuel Garrido del Rio**, chileno, C.I. Nº15.847.194-9, con domicilio en Sector las Canchas kilómetro 2 s/n de la ciudad de Puerto Montt; y en lo principal expone:

Que, viene en presentar demanda de incumplimiento de contrato en contra de **BCI Seguros Generales S.A.**, giro de su denominación, Rol único Tributario N°99.147.000-k, representada legalmente por don **Mario Gazitua Swett,** cédula de Identidad 11.833.927-4, ambos con domicilio en calle O´Connell N°285 de la comuna de Las Condes, de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, fundado en lo siguiente.

Señala que el demandante es propietario de un automóvil marca Hyundai Elantra GL 18, Patente HJDD-37, Chasis KMHDG41CAFU435886, color blanco, el que con fecha 01 de agosto de 2021 fue dejado estacionado con las puertas cerradas y sistema de alarma conectado en el domicilio de su dueño en el sector Las Canchas de la ciudad Puerto Montt, donde lamentablemente fue robado, mientras su representado se encontraba en otro lugar de la misma ciudad. El día lunes 02 de agosto de 2021 alrededor de las 12:07 horas, lo contacta un carabinero avisándole que habían encontrado su automóvil totalmente quemado en un sitio eriazo en el sector de Alerce, al ir el demandante a dicho lugar se da cuenta que efectivamente se trataba de su automóvil que había sido robado, por lo que inmediatamente hace la denuncia tanto en carabineros como a la compañía de seguros, esto es BCI Seguros Generales S.A.

En cuanto a los daños, menciona que tal como se demuestra en el certificado del taller integrado AUTOVALD Pinturas Automotriz Ltda., Rut: 78.516.790-2 en el cual expone que *"se realizó revisión a camioneta, marca Hyundai Elantra GL 1.6, Patente HJDD-37, Chasis KMHDG41CAFU435886, Color Blanco de propiedad de don Víctor Garrido Del Rio Compañía BCI SEGUROS SINIETRO 6992152.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

Según inspección realizada, el taller que emite este certificado no recomienda su reparación ya que se encuentra irreparable, además por el alto costo que conlleva, tanto la mano de obra como en repuestos y la no seguridad de un 100% en su total reparación sería pérdida total del vehículo".

Luego sostiene que la buena fe y la reparación funcionan como principios generales que contribuyen a la configuración del contenido obligacional del contrato.

Argumenta que en el contrato de seguro rige el principio de buena fe entendida como regla de lealtad de trato, rectitud de intención, honorabilidad comercial y de actuar exento de todo propósito de perjudicar al otro contratante. De una forma particular, pues las partes no sólo quedan sujetas al deber general que impone el artículo 1546 del Código Civil, sino que el régimen legal del contrato de seguro le impone un deber adicional referido al máximo deber de lealtad con concreciones normativas expresas, de este modo, la buena fe no sólo actúa como principio, también se trata de una norma de conducta esperada.

Explica que el seguro es definido doctrinariamente como un contrato por el cual el asegurador, mediante la percepción de una prima, se obliga frente al asegurado al pago de una indemnización, dentro de los límites pactados, si se produce el evento previsto.

Expresa que en el caso de autos existiendo el contrato legalmente celebrado entre las partes, la prima pagada al día como se constatará en el probatorio, producido el evento sujeto a indemnización la aseguradora rechaza la carta de carácter apelatoria al informe de liquidación sobre siniestro. Tal rechazo se funda en el incumplimiento del articulo 6 y 18 del Condicionado General de la Póliza (la cual se encuentra visada y depositada en la comisión para el Mercado Financiero), y en el artículo 521 de Código de Comercio.

Añade que existe contrato entre su representado y la empresa BCI Seguros Generales S.A. emitido en la ciudad de Santiago con fecha 02 de julio del año 2021 el que reproduce en lo pertinente y que se discutirá el por qué la aseguradora no da cumplimiento al contrato, para aquello explica que en cuanto a la materia asegurada:

1 ITEM(S) SEGUN DETALLE
CONVENIO: FULL PROTECC TRIENAL BCI WEB UF10

TOTALES		
Monto Asegurado	UF	2.180,00
Prima Neta	UF	30,86
Prima Afecta	UF	30,86
Prima Exenta	UF	0,00
I.V.A.	UF	5,86
PRIMA TOTAL	UF	36,72

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

A continuación, expone que en cuanto a las coberturas u obligaciones reciprocas el contrato señala textualmente:

Vigencia: DESDE LAS 12HRS. 01/07/2021
HASTA LAS 12HRS. 01/07/2024 Plazo: 1096 DIAS

También señala lo siguiente en cuanto a la descripción de materia asegurada:

Tipo Vehículo	: AUTOMOVIL	Marca	: HYUNDAI
Modelo	: ELANTRA	Color	: PLATEADO
Año	: 2016	Num. Motor	:
Uso	: PARTICULAR	Num. Chasis	:
Pl. Única	: Hjdd37		

En cuanto a la descripción de coberturas:

DESCRIPCION DE COBERTURAS:

COBERTURAS	MONTO	PRIMA
DAÑOS MATERIALES	680,00	25,86
RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑO EMERGENTE	500,00	1,40
ASISTENCIA VEHICULAR	250,00	0,10
PLAN A: MUERTE ACCIDENTAL	500,00	0,10
ROBO DE ACCESORIOS		0,40
ROBO, HURTO O USO NO AUTORIZADO		0,40
DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE HUELGA Y TERROR		0,10
DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE ACTOS MALICIOSO		0,10
DAÑOS MATERIALES POR SISMO		0,20
DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE GRANIZO		0,20
DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE RIESGOS NATURAL		0,20
DAÑOS MATERIALES POR LA PROPIA CARGA		0,20
DAÑOS A TERCEROS POR LA PROPIA CARGA		0,10
INDEMNIZACION 0 KM.		0,10
VEHICULO DE REEMPLAZO		0,10
PLAN B: INCAPACIDAD		0,10
TALLER DE MARCA		0,10
DEFENSA PENAL Y CONSTITUCION DE FIANZAS		0,20
RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑO MORAL	500,00	0,40
RESPONSABILIDAD CIVIL LUCRO CESANTE	500,00	0,40
PLAN C: REEMBOLSO GASTOS MEDICOS	100,00	0,10
TOTALES ITEM 1	2.180,00	30,86
IMPTO.IVA		5,86
PRIMA BRUTA		36,72

En cuanto a las condiciones particulares del ítem:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

CONDICIONES PARTICULARES DEL ITEM:

Rigen los siguientes deducibles obligatorios, aplicables en toda y cada pérdida:

Cobertura	Código Registro S.V.	Deducible
Daños Materiales	POL 1 2016 0325	UF 10,0
Robo, hurto o uso no autorizado	POL 1 2016 0325	UF 10,0
Robo Accesorios	CAD 1 2016 0326	UF 2,5
Huelga y Terrorismo	CAD 1 2016 0327	UF 10,0
Actos Maliciosos	CAD 1 2016 0328	UF 10,0
Granizo	CAD 1 2016 0329	UF 10,0
Riesgos de la Naturaleza	CAD 1 2016 0330	UF 10,0
Sismo	CAD 1 2016 0331	UF 10,0
Daños Materiales por la propia carga	CAD 1 2016 0332	UF 10,0

Agrega que como todo contrato de seguro para su liquidación se procede a emitir informe por liquidador experto en este caso (Refiere siniestro número 6992152. Santiago octubre 18 de 2021).

Menciona que realizados los trámites del caso para el pago del seguro con la asegurada BCI Seguros Generales S.A. don Jorge Rodríguez Canelo liquidador directo con fecha 18 de octubre de 2021 señala refiriéndose al siniestro de manera textual: *"en relación al siniestro citado en referencia, informamos a Ud. Que nuestra compañía ha aceptado el informe de liquidación adjunto en virtud de los argumentos y consideraciones ahí expuestas."*

A continuación, cita sobre las recomendaciones de rechazo (que no rechaza) lo siguiente: *"Considerando los antecedentes expuestos, es opinión de este liquidador que el siniestro se encuentra amparado en la póliza contratada, por lo que la compañía de seguros tiene responsabilidad sobre las pérdidas del evento denunciad, siniestro número 6992152 del vehículo marca Hyundai modelo Elantra año 2016"*.

Adiciona que, sin embargo, posteriormente indica que por el presente informe se procede a rechazar totalmente el siniestro. en la misma recomendación de rechazo. Esta incongruencia y falta de seriedad en la emisión del informe final del liquidador da cuenta de que el informe tiene vicios insubsanables y contradictorios que afectan totalmente su credibilidad y resolución.

En este punto continúa reproduciendo dicho informe:

1) **Informe final de Liquidación:**

SINIESTRO: 6992152

ANTECEDENTES DEL ASEGURADO:

GARRIDO DEL RIO VICTOR MANUEL

VOLCAN CHOSHUENCO 650 VILLA LOS VOLCANES

PUERTO MONTT

PUERTO MONTT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

ANTECEDENTES DE LA POLIZA:

RAMO: VP VEHIC.PARTIC.

CONTRATANTE: GARRIDO DEL RIO VICTOR MANUEL

POLIZA: BP 6323349 ITEM: 1 VIG.: 1/07/2021 AL 1/07/2024

ASEGURADO: 15.847.194-9 Fono: 002273671 002273671

CORREDOR: 78.951.950-1 BCI CORREDORES DE SEGUROS S.A

COBERTURA Y DESCRIPCION	MONTO ASEGURADO.
BE PLAN A: MUERTE ACCID	500,00
BF PLAN B: INCAPACIDAD	
BG GASTOS MEDICOS	600,00
DF INDEMNIZ. 0 KM	
MP TALLER DE MARCA	
QA DAÑOS MATERIALES	680,00
QB ROBO, HURTO USO NO A	
QC ROBO DE ACCESORIOS	
QD R CIVIL EMERGENTE	500,00
QE R CIVIL DAÑO MORAL	500,00
QG DM HUELGA Y TERRORIS	
QH DM ACTOS MALICIOSOS	
QI DM GRANIZO	
QJ DM RIESGOS DE LA NAT	
QK DM POR SISMO	
QL DM POR LA PROPIA CAR	
QN D TERCEROS POR LA CA	
QR DEFENSA PENAL Y CONS	
RG VEHIC DE REEMPLAZO	
UH ASISTENCIA VEHICULAR	250,00

ANTECEDENTES DEL SINIESTRO:

VEHICULO: AUTOMOVIL MARCA: HYUNDAI MODELO: ELANTRA

COLOR: PLATEADO AÑO: 2016 PLACA: Hjdd37

MOTOR: CHASIS:

LIQUIDADOR: JORGE RODRIGUEZ CANELO

F. SINIESTRO: 2/08/2021 Hora: 12 FECHA RECEPCIÓN: 2/08/2021

LUGAR DEL SINIESTRO: SECTOR LAS CANCHAS SN

CIUDAD: PUERTO MONTT COMUNA: PUERTO MONTT

COBERTURA: QA DAÑOS MATERIALES

DEDUCIBLE: 10,00 UF.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

CONSTANCIA O DENUNCIA

FECHA: 2/08/2021 COMISARÍA: 6 COMISARIA DE ALERCE

FOLIO: 00000 PÁRRAFO: 00000 LIBRO GUARDIA No.: CITACIÓN A JUZ.: NO

DESCRIPCIÓN DEL SINIESTRO

DEJE MI VEHICULO ESTACIONADO EN MI DOMICILIO EN SECTOR LAS CANCHAS S/N, YA QUE ME FUE HACIA QUE MI HERMANA A UNA CELEBRACIÓN LUEGO LOS CARABINEROS ME CONTACTAN DICIÉNDOME QUE HABÍAN ENCONTRADO MI VEHICULO INCENDIADO COMPLETAMENTE SECTOR DEL ALERCE DE PUERTO MONTT.

DAÑOS PROPIOS: VEHICULO ENCENDIDO

DEDUCIBLE 10 UF

GESTION:12799220-1

GESTIONES REALIZADAS POR EL LIQUIDADOR AL 30 de septiembre de 2021

Inspección vehículo asegurado.

Informe al asegurado de resultado de la inspección.

Recepción presupuesta de parte del taller.

Determinación de daños.

Contacto telefónico con asegurado.

Determinación de valor comercial del vehículo siniestrado.

ANTECEDENTES DEL AJUSTE:

- VALOR COMERCIAL MATERIA ASEGURADA	404,04 UF.
- PERDIDA DETERMINADA	404,04 UF.
- (-) DEDUCIBLE	10,00 UF.
- (-) PRORRATEOS	0,00 UF.
- (-) DEPRECIACIONES	0,00 UF.
PERDIDA INDEMNIZABLE	**0,00 UF.**

ANALISIS DE LA COBERTURA:

Considerando los antecedentes, es opinión de este liquidador que el siniestro **no se encuentra amparado en la póliza contratada**, por lo que la Compañía de Seguros no tiene responsabilidad sobre las pérdidas derivadas del evento denunciado.

RECOMENDACIONES DE RECHAZO:

Considerando los antecedentes expuestos, es opinión de este liquidador que el siniestro se encuentra amparado en la póliza contratada, por lo que la Compañía de Seguros tiene responsabilidad sobre las pérdidas derivadas del evento denunciado.

Siniestro número 6992152 del vehículo marca Hyundai modelo Elantra año 2016 P.P.U HJDD37 póliza contratada POL120160325 en virtud de los siguientes argumentos de hechos, gestiones realizadas y artículos contractuales:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

RECOMENDACIONES DE RECHAZO:

DAÑOS PROPIOS: ¿VEHICULO ENCENDIDO?

Por el presente informe se procede a rechazar totalmente siniestro ya que luego de haber inspeccionado la materia asegurada, entrevista a propietario y asegurado, empadronado el lugar y habiendo determinado su causa basal por incendio, este presenta daños totales por incineración, respectivamente.

Se excluye de cobertura los daños denunciados ya que, al entrevistar a cliente, informa que poseía una segunda llave dentro del vehículo, en el compartimiento del apoya brazo central, facilitando la sustracción del vehículo, el cual, posteriormente fue quemado. Adicionalmente, en el empadronamiento, no se encontraba el vehículo en el lugar de hallazgo, encontrando la documentación del asegurado en suelo, no siendo presentada por carabineros o bomberos al proceder.

Se excluye de cobertura siniestro, bajo artículo 6 y 18 los cuales indican:

IV.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 6: Obligaciones del Asegurado.

El asegurado estará obligado a:

5.Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

9. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. A requerimiento de la Compañía el asegurado entregará todos los documentos, medios de prueba y poderes que sean necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro, sus circunstancias y consecuencias.

Se deja constancias que cualquier conducta establecida en el Código Penal número 10 del artículo 470, relativas al Fraude al Seguro, dará el derecho a la Compañía para perseguir las responsabilidades involucradas en tal delito.

Artículo 18: Prueba del siniestro.

El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.

Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

Por tanto; En virtud de los antecedentes expuestos se rechaza siniestro de manera total, con las exclusiones ya señaladas.

Añade que en cuanto a la cobertura del siniestro se entenderá por pérdida total cuando el costo de reparación sea superior al 65% del valor comercial del vehículo señala la póliza.

Luego argumenta que el liquidador en principio entrega un informe contradictorio que considera acoger el pago del seguro y a continuación rechazar aquel, además el liquidador concurre a ver el vehículo prácticamente 30 días después de ocurrido el siniestro lo que resta toda seriedad a dicho informe. El liquidador termina rechazando el siniestro basado entre otras cosas en que habría existido una llave en el interior del vehículo lo que nunca sucedió, es más esa llave se encontraba siempre bajo resguardo del propietario del vehículo, el informe de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

liquidación es contradictorio y poco fiable y además aquel realiza visita al vehículo o siniestro o lugar del siniestro un mes después del incidente, es decir es materialmente inviable.

Expresa que, solicita en principio que se aplique al siniestro tres coberturas aseguradas:

Cobertura		Código Registro S.V.	Deducible
a)	Daños Materiales	POL 1 2016 0325	UF 10,0
b)	Robo, hurto o uso no autorizado	POL 1 2016 0325	UF 10,0
c)	Actos Maliciosos	CAD 1 2016 0328	UF 10,0

En cuanto a los daños efectivamente causados menciona la destrucción total del vehículo bajo contrato con el demandado para luego señalar que las condiciones para el nacimiento de la obligación de indemnizar y los presupuestos para el nacimiento y activación de la obligación de indemnizar el siniestro conforme al contrato son las siguientes:

a) Existencia de un contrato de seguro válido;

b) Cumplimiento del asegurado de sus obligaciones;

c) Ausencia de una causal de extinción de la obligación del asegurador;

d) Ocurrencia del siniestro durante la vigencia de la póliza, y

e) Daños derivados de la ocurrencia de los riesgos previstos y cubiertos en la póliza.

Añade que todos aquellos elementos se dan en la especie y pese a ello la Aseguradora niega el pago del seguro tras una interpretación antojadiza.

Previa las citas legales solicita al tribunal declarar el incumplimiento del contrato de seguro por parte de la demandada todo ello con costas.

En el **primer otrosí** del escrito de fecha 15 de febrero de 2022 (Folio rectificado con fecha 28 de marzo de 2022 (Folio 9), por don **Alberto Felipe Aravena Soto**, de don **Víctor Manuel Garrido del Rio,** ambos ya individualizados, solicitaron por economía procesal tener por reproducido lo principal de la demanda y derechamente solicita, una vez que se hubiere decretado el incumplimiento de contrato pedido en lo principal de esta demanda, además condenar al demandado **BCI Seguros Generales S.A.**, también ya individualizada, a las siguientes prestaciones a modo de indemnización:

Señala que el principio de la indemnización o de la mera indemnización está consagrado en el artículo 550 del Código de Comercio, norma que dispone que el contrato de seguro de daños respecto del asegurado sea un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir una oportunidad de ganancia o de enriquecimiento. En este sentido, el contrato de seguro resarce el daño sufrido, esto es, el detrimento patrimonial que ha sufrido la asegurada. Es por eso que el asegurado no puede quedar en una posición más ventajosa con la indemnización.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

Expone que, en concordancia con esta norma, el artículo 552 del citado texto legal regula la suma asegurada y el límite de la indemnización. Sostiene dicha disposición que la suma asegurada constituye el límite máximo a la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de materializarse el riesgo contemplado en la póliza y que no constituye valoración de los bienes asegurados. Además, dispone que en el caso de los seguros reales la indemnización debe no exceder del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

Luego en relación al daño emergente indica que en el caso de autos equivale al monto que debió invertir el demándate en la compra del vehículo siniestrado ateniéndose a lo que señala el artículo 552 del Código de Comercio equivalente a la suma asegurada y límite de la indemnización. La suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro y no representa valoración de los bienes asegurados. En los seguros reales la indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entenderá que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado al momento del siniestro. En los seguros patrimoniales la indemnización no podrá exceder, dentro de los límites de la convención, del menoscabo que sufra el patrimonio del asegurado como consecuencia del siniestro. por lo que, el daño emergente es; 658 Unidades de Fomento por el vehículo destruido y 200 Unidades de Fomento por los muebles útiles y enseres propios del vehículo; equivalente a $26.899.715 al día de la presentación de la presente demanda.

Previa las citas legales solicita tener por presentada demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual dar lugar a ella en los montos solicitados todo ello con expresa condenación en costas.

Con fecha 09 de mayo de 2022 (Folio 20-E4E), se notificó en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a don Mario Gazitua Swett, en representación de BCI Seguros Generales S.A., de la demanda y su proveído.

En lo principal del escrito de fecha 03 de junio de 2022 (Folio 16) la parte demandada contestó la demanda de incumplimiento de contrato y, en el primer otrosí, contestó la demanda de indemnización de perjuicios.

En el escrito de fecha 13 de junio de 2022 (Folio 28), la parte demandante evacuó el trámite de la réplica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

En el escrito de fecha 22 de junio de 2022 (Folio 30), la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 25 de octubre de 2022 (Folio 48), se llevó a efecto audiencia de conciliación con la asistencia del apoderado de la parte demandante y del apoderado de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

Con fecha 09 de noviembre de 2022 (Folio 51), se recibió la causa a prueba, fijándose cinco puntos de prueba. Durante el término probatorio y las etapas procesales pertinentes las partes rindieron prueba.

En resolución de fecha 16 de agosto de 2024 (Folio 172), se citó a las partes a oír sentencia.-

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA EN EL ESCRITO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 (FOLIO 61 CUADERNO 1 PRINCIPAL – FOLIO 2 CUADERNO 2 OBJECIÓN DE DOCUMENTOS):

PRIMERO: Que, en el escrito de fecha 28 de noviembre de 2022 (Folio 61 cuaderno 1 principal – Folio 2 cuaderno 2 objeción de documentos), la parte demandada objetó los siguientes documentos que fueron acompañados por la parte demandante con fecha 23 de noviembre de 2022:

1. Respecto del documento individualizado como *"Fotografía de las llaves del vehículo que estaban en poder del demandante al momento del robo",* lo objeta por falta de autenticidad, señalando que la fotografía no otorga certeza alguna de su autenticidad, no tienen fecha, y se desconoce por quien fueron tomadas y en qué circunstancias. Además, indica que las fotografías corresponden a un documento electrónico que no ha sido acompañado de la forma en que lo exige el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, no es posible dar fe de su autenticidad ni de su integridad.

2. Respecto del documento individualizado como *"Set fotográfico que demuestra el daño total del vehículo de mi representado",* lo objeta por falta de autenticidad, señalando que las fotografías no otorgan certeza alguna de su autenticidad, no tienen fecha, y se desconoce por quien fueron tomadas y en qué circunstancias. Además, indica que las fotografías corresponden a un documento electrónico que no ha sido acompañado de la forma en que lo exige el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, no es posible dar fe de su autenticidad ni de su integridad.

3. Respecto de documento individualizado como *"Certificado emitido por Pinturas Automotrices Limitada, RUT 78.516.790-2, de fecha 01 de agosto de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

2021", lo objeta por falta de autenticidad argumentando que corresponde a un documento enteramente privado, emanado de un tercero que no ha comparecido en juicio a reconocerlo.

4. Respecto del documento individualizado como *"Pantallazos de llamadas realizadas por el asegurado intentando comunicarse con la aseguradora y el liquidador para que realicen el retiro del vehículo",* lo objeta por falta de autenticidad sosteniendo que corresponde a una copia de un documento electrónico que no ha sido acompañado de la forma en que lo exige el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, no es posible dar fe de su autenticidad ni de su integridad. Añade que, por lo demás, corresponde a un documento enteramente privado emanado de la parte que lo presenta por lo que carece de valor probatorio.

SEGUNDO: Que, en el escrito de fecha 02 de diciembre de 2022 (Folio 3 cuaderno 2 objeción de documentos, la parte demandante evacuó el traslado conferido respecto de la objeción de documentos en los siguientes términos:

1. Respecto del primer documento objetado que se individualiza como *"Fotografía de las llaves del vehículo que estaban en poder del demandante al momento del robo"*, menciona que se opone a la objeción, puesto que, las fotografías no corresponden a un documento electrónico, sino que, son un documento privado que singulariza la existencia de llaves del vehículo siniestrado, añadiendo que la impugnación o la objeción que presenta el demandado se sustenta en una supuesta falta de autenticidad y no corresponde al demandado calificar la integridad o autenticidad de los documentos, sino que, es una cuestión del juez que resuelve el fondo del asunto.

2. Respecto del segundo documento objetado que se individualiza como *"Set fotográfico que demuestra el daño total del vehículo de mi representado"*, sostiene que la demandada también discute su falta de autenticidad, pero que dichas fotografías son auténticas y extraídas de la carpeta digital que el Ministerio Público acompañó como oficio solicitado en este proceso y que tampoco corresponde al demandado calificar la falta de autenticidad o integridad siendo una cuestión del juez de fondo.

3. Respecto del tercer documento objetado individualizado como *"Certificado emitido por Pinturas Automotrices Limitada, RUT 78.516.790-2, de fecha 01 de agosto de 2021"*, arguye que no corresponde al demandado calificar la falta de autenticidad o integridad siendo una cuestión del juez de fondo.

4. Respecto del cuarto documento objetado individualizado como *"Pantallazos de llamadas realizadas por el asegurado intentando comunicarse con*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

la aseguradora y el liquidador para que realicen el retiro del vehículo", señala que no corresponde al demandado calificar la falta de autenticidad o integridad siendo una cuestión del juez de fondo.

TERCERO: Que los instrumentos privados, cuyo es el caso de los documentos objeto de las incidencias (al ser documentos escritos, otorgado sin solemnidad alguna), sólo pueden impugnarse por dos motivos, a saber, por: a) su falsedad; y b) su falta de integridad. La falsedad se limita a la material, ya sea que se altere la totalidad del documento o parte de él. La falta de su integridad, se refiere al caso en que, sin alterarse materialmente el documento, se acompaña al juicio sólo una parte de él. En este punto, se precisa que conforme a la regulación normativa del instrumento privado es claro que éste evidentemente no conlleva la presunción de autenticidad, razón por la cual su valor probatorio se supedita al reconocimiento de la parte que los otorgó, sea expresa o tácitamente, o que éste, se verifique judicialmente.

Ahora bien, respecto de los documentos individualizados como "Fotografía de las llaves del vehículo que estaban en poder del demandante al momento del robo", "Set fotográfico que demuestra el daño total del vehículo de mi representado" y "Pantallazos de llamadas realizadas por el asegurado intentando comunicarse con la aseguradora y el liquidador para que realicen el retiro del vehículo", lleva razón la parte demandada en cuanto que se trata de Documentos electrónicos, considerando la definición de éstos efectuada por el articulo 2 de la le Ley 19.799, a saber: "toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior"; pero no en cuanto a que no hayan sido acompañados de la forma en que lo exige el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, pues esta misma norma refiere que en el caso que los puedan ser percibidos directamente en la carpeta electrónica, que es lo que sucede respecto de los referidos, la audiencia de percepción puede omitirse por decisión del tribunal, por lo que en este punto la objeción no tiene fundamento plausible. De igual modo, se sostiene por esta sentenciadora que no resulta pertinente objetar por falsedad instrumentos que la misma articulista señala que emanan de la propia parte que los presenta, y no de su parte, por lo cual la objeción tiende más bien tiende a reprochar el mérito probatorio de los documentos en cuestión, lo que es facultad privativa del tribunal y que ha de ser analizado al momento de resolver el fondo de la Litis, razón por la que se rechazará la incidencia en análisis, respecto de los tres documentos aludidos.

Que, respecto del documento individualizado como *"Certificado emitido por Pinturas Automotrices Limitada, RUT 78.516.790-2, de fecha 01 de agosto de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

2021", al ser un instrumento privado emanado de un tercero y no por algunas de las partes, se indica que efectivamente debía ser acompañado con citación, y que si se revisan los autos no ha sido reconocido por medio de la concurrencia al juicio en calidad de testigo de quien lo suscribe, no indicados siquiera el nombre de la persona que representa a la persona jurídica que lo suscribe por lo cual es cierto que no le consta a este tribunal su autenticidad por cual a su respecto se acogerá la objeción, como se dirá.

EN CUANTO A LA DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO INTERPUESTA POR DON ALBERTO FELIPE ARAVENA SOTO, EN REPRESENTACIÓN DE DON VÍCTOR MANUEL GARRIDO DEL RIO, EN CONTRA DE BCI SEGUROS GENERALES S.A.:

CUARTO: Que, la presente causa Rol N°468-2022, fue presentada a tramitación con fecha 15 de febrero de 2022 (Folio 1) y rectificada con fecha 05 de abril de 2022 (Folio 12), por don **Alberto Felipe Aravena Soto**, en representación de don **Víctor Manuel Garrido del Rio**, quien formula demanda de incumplimiento de contrato, en contra de **BCI Seguros Generales S.A.**, representada legalmente por don **Mario Gazitua Swett**, por los fundamentos de hecho y derecho ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia, solicitando declarar el incumplimiento del contrato de seguro por parte de la demandada, todo ello con costas.

QUINTO: Que, en lo principal del escrito de fecha 03 de junio de 2022 (Folio 16), la parte demandada contestó la demanda de incumplimiento de contrato, solicitando el completo rechazo de esta con expresa condenación en costas, en los siguientes términos:

Señala que el actor funda su demanda en el supuesto incumplimiento contractual en el que habría incurrido su representada al no indemnizar el siniestro denunciado por el asegurado.

Expone que, de acuerdo con los hechos descritos por el demandante, el día 1 de agosto de 2021, el vehículo asegurado habría quedado afuera de su domicilio y el día 2 de agosto de 2021, alrededor del mediodía el Sr. Garrido fue contactado por un carabinero, quien le habría avisado que su vehículo fue encontrado en un sitio eriazo, totalmente quemado. El asegurado acudió al lugar y constató que era su vehículo, por lo que denunció los hechos a Carabineros y a la compañía aseguradora.

Agrega que, el demandante señala que denunciado el siniestro a la compañía aseguradora, el liquidador Jorge Rodríguez Canelo dio curso a la liquidación del siniestro, la que concluyó con la emisión del informe de liquidación que estableció que el siniestro no contaba con cobertura en el contrato de seguro.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

En efecto, durante el proceso de liquidación se acreditó que el asegurado incumplió su obligación de emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro. Asimismo, no fue posible acreditar los hechos del siniestro durante el proceso de liquidación por existir información contradictoria e inconsistente, según explicará más adelante al analizar el siniestro.

Explica que en la demanda se afirma que no sería efectivo que haya existido una copia de las llaves al interior del vehículo, y que estas estuvieron siempre en poder del Sr. Garrido, afirmación que es falsa y contradictoria con lo declarado por el propio asegurado. En efecto, el propio asegurado durante el proceso de liquidación afirmó expresa y detalladamente en tres oportunidades que existía una copia de las llaves al interior del automóvil, e incluso señala que se encontraban en el compartimento que hay entre los dos asientos. Consta aquello en el Cuestionario Denuncio Robo suscrito por el asegurado, en entrevista realizada por el perito y en audio de la denuncia del siniestro. Posteriormente al impugnar el rechazo del siniestro el asegurado cambia su versión en forma manifiesta con la única finalidad de desvirtuar las conclusiones del informe. Se está frente a una conducta completamente contraria a la buena fe exigida en materia de seguros.

Expresa que del análisis de los antecedentes obtenidos durante el proceso de liquidación y de los hechos declarados por el Sr. Garrido, se desprende claramente que la actuación del asegurado no se ajustó al estándar de cuidado exigido por el contrato y por la ley. Dejar el vehículo estacionado en la vía pública con objetos de valor en su interior y con las llaves en su interior, constituye un incumplimiento del deber de cuidado que todo asegurado debe emplear a la hora de prevenir la ocurrencia de un siniestro y una exposición imprudente al riesgo de hurto o robo. Luego menciona que la compañía aseguradora no está obligada a asumir la responsabilidad por los actos imprudentes del asegurado.

Añade que respecto de la falta de acreditación existen contundentes discordancias en la información entregada a la compañía aseguradora sobre las circunstancias del siniestro y el contrato de seguro establece con claridad cuáles son las consecuencias del incumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones contractuales. En efecto, el inciso final del artículo 6 de la POL 120160325 establece: *“El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, “Obligaciones del Asegurado”, libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato.”* En consecuencia, la decisión de su representada de no indemnizar el siniestro se ajusta plenamente al contrato suscrito entre las partes.

Sostiene que en la demanda se pretende, por una parte, desconocer

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

las cláusulas contractuales vigentes entre las partes, dando a entender que por el sólo hecho de ocurrir el siniestro la compañía se encuentra obligada a indemnizarlo, lo cual es completamente errado. El contrato de seguro no es un contrato a todo evento, y deben cumplirse cada una de las condiciones en él pactadas para que el siniestro tenga cobertura en la póliza. Así lo establece el contrato y la normativa legal sobre contratación de seguros.

Argumenta que, por otra parte, el asegurado intenta desestimar las conclusiones del informe de liquidación, afirmando que éste es contradictorio ya que en un fragmento considera acoger el siniestro y en otros lo rechaza. Sin embargo, de la lectura del informe resulta claro que la recomendación del liquidador es rechazar la cobertura del siniestro, sin perjuicio del error de tipeo que existe en un fragmento del informe del cual el demandante pretende aprovecharse, el que en ningún caso permite controvertir las conclusiones del proceso de liquidación.

Adiciona que, la demanda interpuesta por el Sr. Garrido carece de fundamentos, el siniestro fue correctamente rechazado por su representada toda vez que se acreditó fehacientemente durante el proceso de liquidación que el asegurado incumplió su deber de cuidado para prevenir el siniestro y adicionalmente incumplió su obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencias sus circunstancias y consecuencias. Estos incumplimientos conllevan conforme a las cláusulas del contrato, la liberación de su representada de cualquier obligación derivada del mismo, por lo tanto, no existe un incumplimiento imputable a BCI Seguros.

Luego en cuanto al contexto normativo general expone que el Código de Comercio establece una normativa especial sobre la materia, particularmente en su Título VIII.

Añade que conforme al artículo 512 del citado cuerpo legal: *"Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas (…)".*

De la definición del artículo 512 del Código de Comercio es posible distinguir los elementos del contrato de seguro: (i) el riesgo, (ii) la prima, (iii) las obligaciones del asegurador y del asegurado. Se trata de un contrato bilateral, toda vez que ambas partes quedan recíprocamente obligadas, oneroso ya que busca un beneficio para ambos contratantes, y de tracto sucesivo, pues las obligaciones de las partes consisten en prestaciones continuas o repetidas durante cierto espacio de tiempo. Tanto el riesgo asumido como las obligaciones recíprocas de las partes se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

encuentran contenidos en el documento justificativo del contrato, a saber, la póliza de seguros.

Señala que la obligación de indemnizar se encuentra recogida en el artículo 529 numeral 2 del Código de Comercio que dispone lo siguiente: *"Art. 529. Obligaciones del asegurador. (…) 2. Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza"*. Menciona que es posible apreciar que, por el contrato de seguro la compañía aseguradora no asume una obligación a todo evento, sino que sólo estará obligada a indemnizar el siniestro si éste cumple con los requisitos dispuestos en el contrato para ser indemnizado, entre ellos que el asegurado cumpla cabalmente sus obligaciones propias.

Explica que, respecto de las obligaciones propias del asegurado, el artículo 524 del Código de Comercio dispone lo siguiente: *"Art. 524. Obligaciones del asegurado. El asegurado estará obligado a:*

1º. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

2°. Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros

5

que amparen el mismo objeto;

3°. Pagar la prima en la forma y época pactadas;

4°. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

5°. No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526;

6°. En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos;

7°. Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, y

8°. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias."

A continuación arguye que, estas obligaciones del asegurado son una manifestación del principio de máxima buena fe que rige en la contratación de seguros, y se reiteran en el contrato de seguro, debido a la relevancia de su cabal cumplimiento. Por su parte, el artículo 531 del Código de Comercio consagra la presunción de cobertura y sus excepciones indicando: *"El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley."

También manifiesta que se debe tener presente el principio de indemnización establecido en el artículo 550 del Código de Comercio: *"Art. 550. Principio de indemnización. Respecto del asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento"*.

Continúa exponiendo que, finalmente, es preciso hacer presente que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 542 del Código de Comercio, las normas que regulan el contrato de seguro son de carácter imperativo, por lo tanto, las normas citadas son plenamente aplicables al presente caso, pues se entienden incorporadas a la relación contractual. Así lo indica además expresamente el contrato de seguro.

Señala que de las normas legales citadas se desprende claramente que la obligación de indemnizar que tiene el asegurador no es una obligación a todo evento, deben cumplirse las condiciones establecidas en el contrato para que sea procedente. Por otra parte, tampoco habrá derecho a la indemnización cuando el asegurado incumpla sus obligaciones propias, lo que se desarrollará latamente a propósito del análisis del contrato de seguro cuyo cumplimiento forzado se demanda en autos.

Luego indica que, de la normativa legal vigente sobre el contrato de seguro, particularmente los artículos citados en los párrafos precedentes, es posible concluir lo siguiente:

(i) El contrato de seguro es un contrato de máxima buena fe, principio basal que se extiende a todo el iter contractual y supone, entre otras cosas, una máxima cooperación entre las partes y un cabal cumplimiento de sus obligaciones propias. La obligación del asegurado de emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro es una manifestación clara de dicho principio.

(ii) El asegurado tiene la obligación de emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; y de acreditar la ocurrencia del siniestro.

(iii) El contrato de seguro no es un contrato a todo evento. La obligación de indemnizar nace en la medida que el siniestro cuente con cobertura, lo que no ocurrirá cuando el asegurado incumpla sus obligaciones propias.

(iv) El seguro no puede ser jamás ocasión de lucro para el asegurado, conforme al principio de indemnización consagrado en el artículo 550 del Código de Comercio, la indemnización en caso alguno puede superar la pérdida patrimonial realmente sufrida por el asegurado, la que debe acreditarse.

En cuanto a la Póliza N°6323349-8 y los alcances de la cobertura

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

contratada explica que fue contratada por don Víctor Garrido del Río con BCI Seguros Generales S.A. el día 1 de julio de 2021. La vigencia pactada fue entre las 12:00 horas del día 1 de julio de 2021 hasta las 12:00 horas del 1 de julio de 2024. Se trata de una póliza de vehículos particulares que amparaba, bajo las Condiciones Generales POL120160325 debidamente registradas en la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante CMF, entre otros, el riesgo de robo o hurto del vehículo marca Hyundai, modelo Elantra, año 2016, patente HJDD-37.

Adiciona que esta póliza, como todo contrato de seguro, está compuesta por:

(i) *"Condiciones Generales"*, debidamente depositadas ante la CMF. Son textos tipo que las entidades aseguradoras por ley se encuentran en la obligación de utilizar en la contratación de los seguros, y que contienen las regulaciones y estipulaciones consideradas esenciales por las que se rige el contrato, todo lo cual se encuentra regulado en la Norma de Carácter General N°349 del 2013 de la CMF. Entre el contenido imperativo de las Condiciones Generales se encuentran, las coberturas contratadas, las exclusiones de cobertura, las obligaciones del asegurado y efectos de su incumplimiento.

(ii) *"Condiciones Particulares"*. Corresponden a todas aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no son materia de condiciones generales y que permiten la singularización de una póliza de seguro determinada, especificando sus particularidades.

Luego expresa que transcribe los artículos de las Condiciones Generales POL 120160325, en las partes pertinentes al caso.

"Artículo 1: Reglas aplicables al contrato.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario."

"Artículo 3: Coberturas.

En virtud de la contratación de las coberturas aquí identificadas, la presente póliza cubre:

<u>Daños al Vehículo Asegurado, la que incluye la cobertura de:</u>

a) Daños Materiales Parciales,

b) Robo, Hurto o Uso No Autorizado,

c) Pérdida Total.

Estas coberturas pueden contratarse en forma conjunta o separada y en cada caso, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el numeral 3.1.2 del artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

3.1".

"Artículo 6: Obligaciones del Asegurado.

El asegurado estará obligado a:

1. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos en los términos señalados en el artículo 12;

2. Poner el vehículo asegurado a disposición del Asegurador de manera oportuna, para que éste inspeccione el vehículo asegurado, en cualquier momento durante la vigencia del contrato de seguros, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13.

3. Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto;

4. Pagar la prima en la forma y época pactadas;

5. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

6. No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526 del Código de Comercio;

7. En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos;

8. Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro;

9. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. A requerimiento de la Compañía el asegurado entregará todos los antecedentes, documentos, medios de prueba y poderes que sean necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro, sus circunstancias y consecuencias.

Se deja constancias que cualquier conducta establecida en el Código Penal número 10 del artículo 470, relativas al Fraude al Seguro, dará el derecho a la Compañía para perseguir las responsabilidades involucradas en tal delito

10. En caso de siniestro, autorizar al Asegurador para que en su representación pueda requerir información de tráfico del vehículo asegurado a las autopistas concesionadas y a los estacionamientos privados.

11. Informar oportunamente acerca de la venta o enajenación de los bienes Asegurados en un plazo no mayor a quince días contado desde la transferencia. De no informar a la Aseguradora, se entenderá que el asegurado conserva algún interés en el vehículo y por lo tanto éste continuará a su favor hasta la concurrencia de su interés.

12. Cumplir con las obligaciones en caso de siniestro señaladas en estas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

condiciones generales.

El asegurador deberá reembolsar los gastos en que razonablemente haya incurrido el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en el número 7° y, en caso de siniestro inminente, también la que prescribe el número 5º. El reembolso no podrá exceder la suma asegurada.

Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, corresponde al tomador el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado.

Las obligaciones del tomador podrán ser cumplidas por el asegurado.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, "Obligaciones del Asegurado", libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato."

A continuación razona que, de acuerdo con las disposiciones contractuales vigentes entre las partes, la obligación de indemnizar los daños ocurridos queda supeditada -entre otros- al cumplimiento de los requisitos establecidos en la póliza para obtener cobertura frente a un siniestro, particularmente, el cumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones propias.

Agrega que en la demanda se intenta hacer ver que el rechazo de la cobertura por parte de su representada correspondería a un acto injustificado, sin hacer referencia alguna a las obligaciones que el asegurado tiene de acuerdo con el contrato. En efecto, el artículo 6° que de la POL120160325 contempla las obligaciones del asegurado y establece la consecuencia de su incumplimiento, a saber, la liberación del asegurador *"de toda obligación derivada del presente contrato"*.

Sostiene que la obligación de diligencia es una obligación de hacer que se funda en que el riesgo, por definición un evento futuro e incierto, podría llegar a producirse a causa del incumplimiento de este deber. Si el riesgo es atribuible en todo o parte a la acción u omisión del asegurado, no puede ser cubierto.

En cuanto al siniestro y el proceso de liquidación relata que el día 2 de agosto de 2021, fue denunciado a la compañía de seguros un siniestro de acuerdo con los siguientes hechos: *"Deje mi vehículo estacionado en mi domicilio en sector las canchas s/n, ya que me fue hacia (sic) que mi hermana a una celebración luego los carabineros me contactan diciéndome que habían encontrado mi vehículo incendiado completamente sector del alerce de Puerto Montt."*

Menciona que luego de ser denunciado el siniestro la compañía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

aseguradora, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, designó en calidad de liquidador directo a don Jorge Rodríguez Canelo, quien tuvo a su cargo la atención del siniestro, al que se le asignó el número 6992152, adicionando que la liquidación del siniestro, en materia de seguros, tiene por finalidad determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo la cobertura de la póliza contratada y el monto de la indemnización a pagar en caso que corresponda, todo ello de conformidad con el procedimiento que establece el Decreto N°1055 de 2012 que corresponde al Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros.

Señala que, con el objeto de tener claridad sobre las circunstancias del siniestro, su representada diligentemente solicitó un Informe Técnico al perito judicial Sr. Jaime Linker Salas y en el informe se analizaron detalladamente los hechos constitutivos del siniestro a la luz de los antecedentes obtenidos de las siguientes diligencias efectuadas: i) entrevista con don Víctor Garrido; ii) análisis del sitio del siniestro, búsqueda de testigos y cámaras de seguridad; iii) se concurrió a la 6ª Comisaría de Alerce; iv) se solicitaron antecedentes al asegurado.

Expone que con la información reunida durante el proceso de liquidación se pudo constatar que el asegurado no actuó con la diligencia requerida en el contrato y en la ley para prevenir el siniestro y que, por otra parte, existen discordancias respecto de las circunstancias del siniestro que impiden acreditar la ocurrencia del mismo en los términos en que fue denunciado por el asegurado.

a. Incumplimiento deber de diligencia contemplado en el artículo 6 numeral 5 de la POL 12060325.

Explica que con fecha 2 de agosto de 2021 el asegurado respondió el cuestionario remitido por BCI Seguros en relación con el siniestro. A la pregunta por cuántas llaves del vehículo tenía y dónde estaban al momento del siniestro respondió: *"2 llaves, una en mi poder, la otra dentro del vehículo en un lugar donde se guardaban cosas personales"*.

Luego menciona que en el audio de denuncia del siniestro indica la misma información. Posteriormente, el día 16 de agosto de 2021, en la entrevista realizada por el analista al Sr. Víctor Garrido relató lo siguiente: *"El día domingo, salgo a las 8 de la tarde de acá de la casa, junto con mi familia y dejé mi auto estacionado afuera, porque mi hermana me vino a buscar, entonces dejé el auto cerrado, con mis documentos, adentro tenía mi computador personal y tenía una guitarra eléctrica, que creo que tal vez fueron las cosas que llamaron la atención del vehículo. Una de las llaves, yo la tenía guardada dentro del auto, en el compartimiento que hay entre los dos asientos y ahí mismo tenía mis documentos,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

entonces me imagino que al entrar se habrán encontrado con la llave, además la radio del vehículo era bien llamativa, así que supongo que eso fue lo que los alertó a entrar al vehículo, eso fue bueno cuando nos fuimos yo dejé el auto acá en esas condiciones, lo dejé afuera en el estacionamiento y al otro día como a las 12:07 específicamente, me contacta por Facebook un Carabinero de la Comisaría de Alerce."

Agrega que de los antecedentes transcritos y de la lectura de la declaración en forma completa, se puede constatar que el vehículo asegurado quedó estacionado en la vía pública con bienes de alto valor en su interior que podían llamar la atención (así lo señaló el asegurado) y con las llaves en su interior en un lugar en que además existían antecedentes de un robo previo, según declaró el asegurado. El propio asegurado manifestó que los delincuentes al entrar al vehículo *"se habrán encontrado con la llave"*, hecho que facilitó la sustracción del bien.

Sostiene que tanto la ley como el contrato de seguro exigen que el asegurado actúe diligentemente para prevenir el siniestro, obligación que emana de la naturaleza del contrato de seguro, en virtud del cual la persona que asume el riesgo (compañía aseguradora) no está en condiciones de prevenir la ocurrencia del riesgo, lo que solo podrá hacer el asegurado. Esta es una de las dimensiones en las que se hace exigible la máxima buena fe que opera en materia de seguros. Por esta razón, si la verificación del riesgo es en parte atribuible a la acción u omisión del asegurado naturalmente el siniestro no será cubierto.

Argumenta que en el presente caso es evidente que el asegurado no actuó con *"el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro"*. Es más, el sentido común, lleva a establecer que dejar el vehículo con cosas de alto valor y la llave en su interior, importa una falta de diligencia y cuidado, que configura la culpa del individuo respectivo. Más aún si consideramos que este se encontraba en la vía pública, sin ningún tipo de resguardo, lo que fue reconocido por el propio asegurado en sus declaraciones a la compañía.

Añade que, en consecuencia, es manifiesto que existió una falta de diligencia del asegurado, pues dejar las llaves al interior del vehículo en esas circunstancias es una conducta imprudente, una despreocupación que en definitiva hizo posible la sustracción del bien asegurado.

Relata que la imprudencia de dejar las llaves en el vehículo hace posible que un delincuente, aun cuando no tenga la intensión de robar el automóvil sino sólo las cosas de valor que se encontraban en su interior, al encontrar las llaves del vehículo pueda extender sus intenciones y llevárselo fácilmente.

A continuación arguye que, el hecho de que un bien se encuentre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

asegurado no permite que su dueño despliegue una conducta liviana o desinteresada respecto del cuidado de éste. Al respecto la doctrina ha entendido que el asegurado debe cuidar la materia asegurada de la misma forma que lo haría si no existiera un contrato de seguro, lo que en el presente caso no ocurrió. Conforme a los antecedentes del siniestro no cabe la menor duda del agravamiento del riesgo por parte del actor, quien no cumplió con su obligación de emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro y evitar sus ulteriores consecuencias.

b. Incumplimiento de la obligación de acreditar el siniestro contemplada en el artículo 6 numeral 9 de la POL 120160325.

Expresa que durante el proceso de liquidación se constataron inconsistencias en las declaraciones del asegurado y las circunstancias del siniestro, las que impiden tener por acreditado el siniestro en las circunstancias en las que fue denunciado.

Adiciona que no fue posible determinar que el auto se encontraba estacionado en el lugar señalado por el asegurado, no existen señales de forzamiento en el lugar, sólo restos de un auto chocado de similares características al vehículo asegurado.

Analiza que, por otra parte, se presentaron fotografías tomadas directamente por el asegurado del auto quemado en un sitio eriazo, que luego fue retirado del lugar por una camioneta según indican vecinos del sector sin que fuera posible periciarlo. Sobre aquello es relevante considerar que, los restos del vehículo fueron entregados al asegurado por Carabineros, y que el asegurado señala en su demanda que habría solicitado la grúa de la asistencia del seguro, lo cual es falso y se acreditará debidamente.

Razona que, adicionalmente, existen declaraciones del asegurado sobre que su billetera y documentación se encontraban dentro del auto, sin embargo, sus documentos fueron encontrados posteriormente por el perito en el sitio eriazo. Tal como señala el perito en su informe, llama la atención que estos no hayan sido encontrados por Carabineros ni por Bomberos cuando acudieron al momento del hallazgo del vehículo.

Señala que, además, los restos del vehículo no fueron encontrados en el lugar del siniestro. En efecto, al concurrir el analista al lugar donde habrían encontrado el vehículo constató que no se encontraban los restos de éste, sin embargo, se encontró en el piso la billetera y documentos del asegurado.

Luego expone que el informe pericial consigna respecto a la *“desaparición”* de los restos del automóvil, que el asegurado indicó que solicitó a la compañía aseguradora el servicio de grúa, el que no habría sido proporcionado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

Sin embargo, ello no es efectivo, el asegurado no solicitó la grúa a la compañía. Este hecho constituye un incumplimiento por parte del asegurado a su obligación de *"tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos"* contemplada en el artículo 6 numeral 7 de la POL 120130625.

Explica que, desconoce las razones que habrá tenido el asegurado para entregar información discordante, lo cierto es que es una declaración que no es fiel a la realidad y pugna abiertamente con la obligación de declarar fielmente y sin reticencias sobre lo que se le consulte en relación al siniestro.

Menciona que, habiéndose constatado que el asegurado incumplió sus obligaciones contractuales, con fecha 30 de septiembre de 2021 se emitió el informe de liquidación, el cual concluyó que el siniestro no debía indemnizarse, ya que el incumplimiento de las obligaciones por parte del asegurado libera de responsabilidad a la compañía, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 6 de la POL 120160325.

Añade que, el asegurado con posterioridad impugnó el informe de liquidación, sin embargo, la compañía con fecha 2 de noviembre de 2021 respondió la impugnación señalando que mantenía su decisión de no indemnizar el siniestro toda vez que los argumentos esgrimidos por el asegurado no permiten desvirtuar las conclusiones del informe de liquidación.

Expresa que de acuerdo con los antecedentes analizados es posible concluir que la decisión de su representada está debidamente fundada en las cláusulas del contrato y en los hechos acreditados durante el proceso de liquidación, por lo tanto, no existe incumplimiento del contrato por parte de BCI Seguros por lo que la demanda de autos debe ser desestimada.

En cuanto a la negación de los hechos afirmados en la demanda indica que, sin perjuicio de todo lo dicho anteriormente sobre las imputaciones contenidas en la demanda, las que se dan por expresamente reproducidas, su parte niega y controvierte todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda de autos, de modo que el demandante deberá probarlos en su totalidad, y asimismo niega los perjuicios demandados.

Argumenta que el objeto de la responsabilidad civil contractual, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, es la reparación de los daños imputables a un incumplimiento culpable o doloso de un vínculo contractual, y jamás puede tener por objeto o resultado el enriquecimiento de parte del acreedor. En consecuencia, corresponde al demandante probar la efectividad de todos sus asertos, a saber: la existencia de un vínculo contractual con BCI Seguros Generales S.A., el incumplimiento contractual negligente por parte de su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

representada, que esos actos u omisiones sean imputables a la demandada, como también la existencia y alcance de los daños reclamados, y por cierto la correlativa relación de causalidad entre estos supuestos daños y un incumplimiento contractual imputable a dolo o culpa.

Agrega que insiste tajantemente en que el siniestro no tiene cobertura conforme a las cláusulas contractuales vigentes entre las partes del contrato, y en este sentido su representada ha sido injustamente demandada.

El demandante pretende obtener una indemnización que no le corresponde de acuerdo con lo dispuesto por el contrato. BCI Seguros actuó conforme a la determinación de la liquidación del siniestro y ateniéndose a los términos del contrato.

Arguye que la póliza de seguro es un contrato y como tal se rige no sólo por las disposiciones especiales que le son aplicables, sino que, además, por las normas generales que regulan las obligaciones y entre éstas, el artículo 1.545 del Código Civil que dispone que *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*.

Luego analiza que el demandante reconoce expresamente la existencia de un contrato de seguro celebrado con BCI Seguros Generales S.A. pero intenta obtener una indemnización que no corresponde en virtud de las cláusulas del contrato, desconociendo además los deberes que le corresponde cumplir y que emanan tanto del contrato como de la ley.

Excepciones, alegaciones y defensas que se oponen a la acción de incumplimiento de contrato interpuesta en lo principal.

1. Inexistencia de responsabilidad civil. Sostiene que no ha existido por parte de BCI seguros un incumplimiento al contrato de seguro.

Razona que el demandante ha imputado un incumplimiento contractual a su representado que no es efectivo, BCI Seguros ha dado estricto cumplimiento al contrato celebrado entre las partes y no existe ningún incumplimiento o negligencia que le sea imputable.

Adiciona que en la demanda se afirma que su representada habría incumplido el contrato de seguro al no indemnizar el siniestro, lo que no es efectivo, pues el demandante desconoce que la obligación que contrae el asegurador de indemnizar un siniestro no es una obligación a todo evento, sino que solo procede cuando el siniestro tiene cobertura en la póliza. Esto se desprende de lo establecido en el artículo 529 numeral 2 del Código de Comercio, el cual señala como obligación del asegurador: *"indemnizar el siniestro cubierto por la póliza."*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

Relata que en el caso de marras la decisión de no dar cobertura al siniestro estuvo basada en la aplicación de las normas del contrato, las cuales establecen que el incumplimiento por el asegurado de sus obligaciones propias libera al asegurador de su obligación de indemnizar. Desde esta perspectiva no es posible afirmar que la decisión de su representada de no otorgar cobertura al siniestro constituya un incumplimiento del contrato, todo lo contrario, la decisión se ha tomado en base a las cláusulas del contrato celebrado entre las partes las que determinan que BCI Seguros no está obligada a indemnizar el siniestro denunciado, es decir, no existe una obligación incumplida como se les imputa, menos con culpa de su representada, quien rechazó el siniestro en base a contundentes antecedentes.

Luego señala que durante el proceso de liquidación, llevado a cabo en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, se acreditó que el asegurado incumplió la obligación de *"emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro"*, contemplada en el artículo 6 numeral 6 del condicionado general POL 120160325, así como su obligación de *"no agravar el riesgo y de conservar los restos contenidas"* en el artículo 6 numerales 6 y 7 de la POL 120160325.

Expone que, en efecto, se acreditó que el vehículo asegurado fue sustraído cuando se encontraba estacionado en la vía pública y con las llaves en su interior. Posteriormente, los restos del bien asegurado fueron sustraídos toda vez que el Sr. Garrido no los retiró del lugar del siniestro.

Indica que, en el presente caso, fue el asegurado quien no actuó con la diligencia exigida conforme al contrato y la ley pues dejó el vehículo expuesto al riesgo de hurto o robo. De no mediar la conducta negligente del asegurado, el siniestro nunca se habría producido. El hecho de que el vehículo se encuentre asegurado no faculta al asegurado a desentenderse de las precauciones básicas que cualquier persona debe adoptar para evitar el robo del bien.

Explica que, asimismo, se determinó que el asegurado incumplió su obligación de *"acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias"* contenida en el artículo 6 numeral 9 de la POL 120160325.

A continuación menciona que, en atención a todo lo señalado se puede concluir que la decisión de BCI Seguros de no dar cobertura al siniestro en cuestión está debidamente amparada por las cláusulas del contrato y por los hechos que se acreditaron durante el proceso de liquidación.

Añade que, niega terminantemente que haya existido por parte de BCI Seguros un incumplimiento de sus obligaciones contractuales para con el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

asegurado, menos aún que haya existido dolo o culpa en el actuar de su representada y que ésta sea la causa de los perjuicios que se reclaman, daños que también se rebaten conforme se expondrá latamente más adelante. su representada en todo momento ha dado cumplimiento estricto a los términos del contrato.

Sostiene que la póliza es clara al señalar que el incumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones exime al asegurador del pago de la indemnización, en este sentido el inciso final del artículo 6 de la POL120160325 dispone *"El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, "Obligaciones del Asegurado", libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato"*. Por lo tanto, el siniestro de autos no puede ser indemnizado toda vez que el asegurado no ha dado cumplimiento las obligaciones del contrato. Finalmente, reitera el artículo 1545 del Código Civil.

2. Excepción de contrato no cumplido. El asegurado se encuentra en mora de cumplir sus obligaciones propias.

Argumenta que, sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, opone la excepción de contrato no cumplido, en atención a que el asegurado incumplió las obligaciones que le impone el contrato de seguro. El contrato de seguro es un contrato bilateral que establece determinadas obligaciones para el asegurado, respecto de las cuales se han constatado sendos incumplimientos.

Manifiesta que conforme a los dispuesto en el artículo 6 numerales 5, 6, 7 y 9 de la POL 120160325 el asegurado está obligado a:

"5. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

6. No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526 del Código de Comercio

7. En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos;

9. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.".

Agrega que, por su parte el artículo 524 numerales 4 y 5 del Código de Comercio, establece como obligación del asegurado las siguientes:

"4°. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

5° No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 536.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

6°. En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos;
8°. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias."

Adiciona que el asegurado ha incumplido gravemente su obligación de prevenir el siniestro y su obligación de no agravar el riesgo. Durante el proceso de liquidación se constató que se dejó el vehículo estacionado en la vía pública y con las llaves en su interior, sin ningún tipo de resguardo, exponiendo imprudentemente el bien asegurado al riesgo de robo, lo que ciertamente constituye una infracción a las obligaciones citadas.

Arguye que, además, con posterioridad al siniestro el asegurado dejó los restos del vehículo en el lugar de los hechos, los que finalmente desaparecieron, hecho que constituye un incumplimiento de la obligación del asegurado de conservar los restos del bien, mencionando que el asegurado tampoco dio cumplimiento a su obligación de acreditar el siniestro, toda vez que los hechos relatados presentan inconsistencias que impiden acreditar que el siniestro se produjo en los términos en los que fue denunciado.

Señala que, pues bien, atendido a que el asegurado incumplió las obligaciones del contrato suscrito entre las partes en los términos latamente expuestos en este escrito, la acción de cumplimiento de contrato deducida por el actor no puede prosperar, conforme lo estipula el artículo 1552 del Código Civil pues de acuerdo con el artículo citado, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos. Añade que, este artículo consagra el principio de nuestro derecho *"la mora purga la mora"*. De acuerdo con el mismo, ninguna de las partes puede demandar a la otra para exigirle el cumplimiento de un contrato si no ha cumplido por su parte o está pronta a cumplir las obligaciones recíprocas que el contrario le impone. No puede el acreedor exigir que la otra parte ejecute a su favor la prestación estipulada, cuando a su vez ese acreedor no ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas.

Expone que cualquiera que sea el tiempo transcurrido, tratándose de un contrato bilateral, si ninguna de las partes ha ejecutado la prestación a que se obligó, no puede exigir a la otra el cumplimiento del contrato. El demandado no ha estado constituido en mora, y, por lo mismo, no es responsable de los perjuicios que la no ejecución de su obligación haya podido causar a la otra parte.

Finaliza mencionando que, por lo tanto, y conforme al principio de buena fe que rige en todo contrato, y especialmente el contrato de seguro, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

contratante que a su vez ha incumplido las obligaciones establecidas en el contrato respecto de él, no está habilitado para demandar el cumplimiento de un contrato, conforme lo establece el artículo ya citado, razón por lo cual, la demanda debe rechazadas.

SEXTO: Que, en el escrito de fecha 13 de junio de 2022 (Folio 28), la parte demandante evacuó el trámite de réplica. ratificando y confirmando todo lo expuesto en la demanda.

SÉPTIMO: Que, en el escrito de fecha 22 de junio de 2022 (Folio 30), la parte demandada evacuó el trámite de dúplica en los siguientes términos:

Señala que reitera su petición de íntegro rechazo de la demanda interpuesta en contra de su representada, con costas, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que fueron latamente expuestas en el escrito de contestación a la demanda, y que da por íntegramente reproducidas.

Por último, insiste en que BCI Seguros dio estricto cumplimiento a las disposiciones del contrato y que la decisión de no indemnizar el siniestro se encuentra debidamente respaldada en las normas contractuales y legales aplicables al caso de autos, por lo que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes con expresa condena en costas.

OCTAVO: Que, con fecha 25 de octubre de 2022 (Folio 48), se llevó a efecto audiencia de conciliación con la asistencia del apoderado de la parte demandante y del apoderado de la parte demandada.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

NOVENO: Que, con fecha 09 de noviembre de 2022 (Folio 51), se recibió la causa a prueba, fijándose cinco puntos de prueba. Durante el término probatorio y las etapas procesales pertinentes las partes rindieron las siguientes pruebas:

1.- Copia Póliza N°6323349-8, de BCI Seguros, Contratante Víctor Manuel Garrido del Rio, Descripción de Materia Asegurada: Automóvil, Marca Hyundai, Modelo Elantra, Color Plateado, Año 2016, Placa única HJDD-37**,** Vigencia del Seguro: Desde 12:00 horas del día 01 de julio de 2021 hasta 12:00 horas del día 01 de julio de 2026, acompañada por la parte demandante (Folio 1 y 56).

2.- Fotografía acompañada por la parte demandante (Folio 56).

3.- 4 Fotografías acompañada por la parte demandante (Folio 56).

4.- Parte denuncia N°1894 de fecha 02 de agosto de 2021 del Sistema de Información de Atención a Usuarios, RUC: 2100709081-9, código de delito: Robo de vehículo motorizado, fecha del delito: 01 de agosto de 2021, denunciante: Víctor Manuel Garrido del Rio, acompañada por la parte demandante (Folio 56).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

5.- Copia Cuestionario Denuncio Robo de fecha 02 de agosto de 2021, N° de siniestro 6992152, Patente HJDD 37, nombre del conductor y asegurado Víctor Manuel Garrido del Rio, acompañada por la parte demandante (Folio 56).

6.- Copia documento acompañado como *"Pantallazos de llamadas realizadas por el asegurado intentando comunicarse con la aseguradora y el liquidador para que realicen el retiro del vehículo"*, acompañada por la parte demandante (Folio 56).

7.- Copia documento acompañado como *"Liquidación siniestro N°6992152"*, acompañada por la parte demandante (Folio 56).

8.- Copia documento con título de *"Impugnación a la liquidación que se indica"*, dirigida a BCI Corredores de Seguros S.A., acompañada por la parte demandante (Folio 56).

9.- Copia documento acompañado como *"Respuesta de la Impugnación de liquidación emitida por el Área de Impugnaciones de Vehículos de Bci Seguros"*, acompañada por la parte demandante (Folio 56).

10.- Copia licencia de conducir clase B de Víctor Manuel Garrido del Rio, acompañada por la parte demandante (Folio 59).

11.- Copia documento acompañado como *"Comprobante reclamo en el Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) derivado a la Superintendencia de Valores y Seguros"*, acompañada por la parte demandante (Folio 59).

12.- Copia documento acompañado como *"Informe de robo – con incendio. Automóvil Hyundai Elantra año 2016 P.P.U. HJDD-37"*, acompañada por la parte demandada (Folio 62).

13.- Copia Póliza N°6323349-8, de BCI Seguros, Contratante Víctor Manuel Garrido del Rio, Descripción de Materia Asegurada: Automóvil, Marca Hyundai, Modelo Elantra, Color Plateado, Año 2016, Placa única HJDD-37**,** Vigencia del Seguro: Desde 12:00 horas del día 01 de julio de 2021 hasta 12:00 horas del día 01 de julio de 2026, acompañada por la parte demandada (Folio 70).

14.- Copia documento acompañado como *"Condiciones Generales Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados POL 120160325"*, acompañada por la parte demandada (Folio 70).

15.- Copia de Informe Final de Liquidación emitido con fecha 30 de septiembre de 2021 por don Jorge Rodríguez Canelo, Liquidador Directo BCI Seguros Generales S.A., con comunicación de fecha 18 de octubre de 2021 dirigida a don Víctor Manuel Garrido del Rio por don Jorge Rodríguez Canelo, acompañada por la parte demandada (Folio 70).

16.- Copia documento con título de *"Impugnación a la liquidación que se indica"*, dirigida a BCI Corredores de Seguros S.A., acompañada por la parte demandada (Folio 70).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

17.- Copia Carta de fecha 02 de noviembre de 2021 emitida por el Área de Impugnaciones Vehículos de BCI Seguros a Víctor Manuel Garrido del Rio, acompañada por la parte demandada (Folio 70).

18.- Copia Carta de fecha 01 de junio de 2022 emitida por Cristian Larenas Sáez, Supervisor de Calidad, Club Asistencia Auxilia, a Marcela Ojeda Ruiz, acompañada por la parte demandada (Folio 70).

19.- Parte denuncia N°1894 de fecha 02 de agosto de 2021 del Sistema de Información de Atención a Usuarios, RUC: 2100709081-9, código de delito: Robo de vehículo motorizado, fecha del delito: 01 de agosto de 2021, denunciante: Víctor Manuel Garrido del Rio, acompañada por la parte demandada (Folio 70).

20.- Copia de documento titulado Acta de Entrevista Voluntaria de fecha 16 de agosto de 2021 con nombre de entrevistado Víctor Manuel Garrido del Rio, acompañada por la parte demandada (Folio 70).

21.- Copia Cuestionario Denuncio Robo de fecha 02 de agosto de 2021, N° de siniestro 6992152, Patente HJDD 37, nombre del conductor y asegurado Víctor Manuel Garrido del Rio, acompañada por la parte demandada (Folio 70).

22.- Prueba testimonial rendida por la parte demandante (Folio 98). En efecto, en audiencia de fecha 13 de marzo de 2023, declaran los testigos don José Fernando Neumann Hernández y doña Victoria Vanesa Toledo Quiroga, sin tachas, legalmente examinados, que dan razón de sus dichos que se encuentran consignados en dicha audiencia.

23.- Prueba confesional rendida por la parte demandante (Folio 144). En efecto, en audiencia de fecha 07 de septiembre de 2023, compareció a absolver posiciones don Rodrigo Ignacio Pérez González contaba con facultades para absolver posiciones en representación de BCI Seguros Generales S.A y cuyas respuestas se encuentran consignadas en dicha audiencia.

Con fecha 25 de noviembre de 2022 (Folio 58) Se agregó a la carpeta electrónica respuesta de Marcelo Maldonado González, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía de Puerto Montt a Oficio N°2111 remitido por este Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt, en el cual el Fiscal señalado adjunta copia de causa RUC 2100709081-9 tramitada en la Fiscalía Local de Puerto Montt (Folio 58).

En cuanto al documento acompañado por la parte demandada con fecha 20 de diciembre de 2022 (Folio 73) no se ponderará su valor probatorio por cuanto este fue presentado con la finalidad de apoyar los fundamentos para solicitar la reposición de una resolución.

En cuanto a los documentos acompañados por la parte demandante con fecha 24 de febrero de 2023 (Folio 88) no se ponderará su valor probatorio por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

cuanto estos fueron presentados con la finalidad de solicitar nuevo día y hora para la audiencia de prueba confesional o, en subsidio, la designación de receptor ad-hoc.

Con fecha 29 de marzo de 2023 (Folio 101) se procedió a realizar audiencia de percepción documental con la asistencia del apoderado de la parte demandada y en rebeldía de la parte demandante, respecto de los documentos acompañados mediante links externos al Sistema de Tramitación de los Juzgados Civiles en el escrito de fecha 16 de diciembre de 2022 (Folio 70), consistentes en 2 audios, siendo percibidos en dicha instancia.

En cuanto al documento acompañado por la parte demandada con fecha 07 de septiembre de 2023 (Folio 142) no se ponderará su valor probatorio por cuanto este fue presentado con la finalidad de probar que el Sr. Rodrigo Pérez contaba con facultades para absolver posiciones en representación de BCI Seguros Generales S.A.

DÉCIMO: Que, los antecedentes mencionados en el considerando anterior, constitutivos de presunciones judiciales, por ser graves, precisas y concordantes, acreditan los siguientes hechos:

1.- Que, con fecha 01 de agosto de 2021 a las 20:00 horas aproximadamente, don Víctor Manuel Garrido del Rio, propietario del vehículo marca Hyundai, modelo Elantra, año 2016, Placa Patente Única HJDD-37, dejó estacionado su automóvil en la vía pública frente a su domicilio ubicado en sector Las Canchas Km. 4 de Puerto Montt y dentro del vehículo dejó un notebook (computador personal) y una guitarra eléctrica que quedaron a la vista y un segundo juego de llaves dentro de un compartimiento del auto.

2.- Que, con fecha 02 de agosto de 2021 a las 03:25 horas aproximadamente, concurrió personal de Carabineros de Chile -por un llamado a la central de comunicaciones CENCO- a un sitio eriazo ubicado en el sector de Alerce donde se encontraba un vehículo incendiándose quedando incinerado en su totalidad y posteriormente Carabineros de Chile identificó al propietario como Víctor Manuel Garrido del Rio quien concurrió a la unidad policial y realizó la denuncia de robo de vehículo Placa Patente Única HJDD-37, mediante Parte Policial N°01894 de la misma fecha que da cuenta que el vehículo incinerado quedo a disposición de su dueño por disposición del fiscal del Ministerio Público, luego de las pericias realizadas por personal de Carabineros especializados SEBV.

3.- Que, a la fecha de ocurrido los hechos se encontraba vigente el contrato de seguro correspondiente a la Póliza N°6323349-8 de BCI Seguros, figurando como contratante Víctor Manuel Garrido del Rio y como Materia Asegurada figura

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

Automóvil, Marca Hyundai, Modelo Elantra, Color Plateado, Año 2016, Placa única HJDD-37.

4.- Con fecha 02 de agosto de 2021 el demandante realizó denuncia del siniestro a la empresa aseguradora respecto del bien asegurado vehículo Placa Patente Única HJDD-37.

5.- Con fecha 30 de septiembre de 2021 don Jorge Rodríguez Canelo, Liquidador Directo BCI Seguros Generales S.A., emitió informe final de liquidación, la cual fue impugnada por don Víctor Manuel Garrido del Rio; siendo dicha impugnación rechazada por el Área de Impugnaciones Vehículos de BCI Seguros, con fecha 02 de noviembre de 2021, por lo cual la demandada no da cobertura al siniestro denunciado por el actor.

UNDÉCIMO: Que el presente juicio versa sobre la pretensión del demandante en orden a que se declare que la demandada, BCI Seguros Generales S.A., ha incumplido el contrato de seguro al negar el pago del seguro por las coberturas de daños materiales, robo, hurto o uso no autorizado y de actos maliciosos, tras una interpretación antojadiza del contrato. Que a su turno el demandado sostiene en síntesis la Inexistencia de responsabilidad civil, pues su parte no ha incurrido en un incumplimiento al contrato de seguro ya que el incumplimiento por el asegurado de sus obligaciones propias libera al asegurador de su obligación de indemnizar, oponiendo la excepción de contrato no cumplido, en atención a que el asegurado incumplió las obligaciones que le impone el contrato de seguro, principalmente la obligación de emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos y de acreditar la ocurrencia del siniestro.

DUODÉCIMO: Que dado que no hay controversia en la relación contractual que une a las partes y que ocurrido el siniestro fue negada la cobertura de éste por la demandada, es conveniente detallar que BCI Seguros S.A. señala que el seguro no opera a todo evento y que el asegurado tiene la obligación de emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro y de acreditar la ocurrencia del siniestro. Así expone que existió un incumplimiento al deber de diligencia contemplado en el artículo 6 numeral 5 de la POL 12060325 ya que dejó el vehículo con cosas de alto valor y la llave en su interior, lo que importa una falta de diligencia y cuidado, que configura la culpa del individuo respectivo; más aún cuando el vehículo se encontraba en la vía pública, sin ningún tipo de resguardo. También indica que hay incumplimiento de la obligación de acreditar el siniestro contemplada en el artículo 6 numeral 9 de la POL 120160325 por cuanto se constataron inconsistencias en las declaraciones del asegurado y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

las circunstancias del siniestro, las que impiden tener por acreditado el siniestro en las circunstancias en las que fue denunciado. En efecto, explica que no fue posible determinar que el auto se encontraba estacionado en el lugar señalado por el asegurado, no existen señales de forzamiento en el lugar, sólo restos de un auto chocado de similares características al vehículo asegurado, agregando que además el vehículo no se pudo periciar porque fue retirado del sitio eriazo por una camioneta según vecinos del lugar y que es falsa la afirmación del asegurado en cuanto habría solicitado la grúa de asistencia del seguro y, por tanto, incumplió la obligación de "tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos" contemplada en el artículo 6 numeral 7 de la POL 120130625.

DÉCIMO TERCERO: Que para resolver, el tribunal tendrá presente que el Código de Comercio define en su artículo 512 al contrato de seguro como el contrato por el cual *"se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas"*. Por su parte el artículo 524 del Código de Comercio dispone que el asegurado estará obligado a:

"1° Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

2° Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto;

3° Pagar la prima en la forma y época pactadas;

4° Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

5° No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526;

6° En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos;

7° Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, y

8° Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias."

Luego el artículo 529 del mismo cuerpo normativo establece que las obligaciones del asegurador son las siguientes:

"…1) Cuando el seguro fuere contratado en forma directa, sin intermediación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

un corredor de seguros: prestar asesoría al asegurado, ofrecerle las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses, ilustrarlo sobre las condiciones del contrato y asistirlo durante toda la vigencia, modificación y renovación del contrato y al momento del siniestro. Cuando el seguro se contrate en esta forma, el asegurador será responsable de las infracciones, errores y omisiones cometidos y de los perjuicios causados a los asegurados.

2) Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza."

En tanto el artículo 531 del Código de Comercio dispone que *"…El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley."*

DÉCIMO CUARTO: Que, con la prueba rendida en el considerando noveno de esta sentencia y los hechos acreditados en el considerando undécimo, especialmente con los documentos singularizados en el considerando noveno números 5, 12 y 21 y de los documentos de folio 58 y 101 en relación a los audios señalados en folio 70, se colige que el demandante no empleó el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro al dejar a la vista dentro del vehículo bienes de valor como un computador personal (notebook) y una guitarra eléctrica, fuera de su domicilio mientras él no se encontraba, propiciando la sustracción de estos bienes desde el interior del vehículo y también al dejar una copia de la llave dentro del vehículo facilitando la sustracción del bien asegurado (vehículo), incumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 524 N°4 del Código de Comercio de emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro a propósito de los contratos de seguros, el cual además se contiene en la póliza 120130625, motivo por el cual se rechazará la demanda.

Ahora bien, aun cuando esta sentenciadora no comparte totalmente el reproche relativo a las deficiencias para acreditar el siniestro en cuanto a las inconsistencias esgrimidas por la demandada cuando señala que *"no fue posible determinar que el auto se encontraba estacionado en el lugar señalado por el asegurado, no existen señales de forzamiento en el lugar, sólo restos de un auto chocado de similares características al vehículo asegurado"*; ya que no existen elementos suficientes para desvirtuar en este punto el relato del demandante y se debe tener presente la presunción contenida en el artículo 531 del Código de Comercio, debiendo agregar además que la Fiscalía Local de Puerto Montt, tal como consta a folio 58, decide archivar provisionalmente la investigación. Sin embargo, como se señaló precedentemente ya estaba configurado el incumplimiento del artículo 524 N°4 del Código de Comercio que exige al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

asegurado emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro a propósito de los contratos de seguros y recogido en la póliza, a la luz de los antecedentes allegados a la causa, pues le es reprochable al asegurado el descuido y poco celo ya referido en primer párrafo de este motivo, circunstancia que se ve acrecentada con su declaración (al denunciar el siniestro a la aseguradora) reconociendo que mantenía una segunda llave en un compartimento dentro del mismo vehículo y agregando que lo dejó estacionado en la vía pública, fuera de su domicilio, mientras él se encontraría en otro domicilio, concluyéndose que dichas circunstancias configuran en su conjunto un descuido que aumentó el riesgo cubierto por el contrato de seguro, pues lógicamente los delincuentes en el registro del vehículo para sustraer elementos si se encuentran derechamente la llave tiene una oportunidad inmejorable de sustraerlo. Además, resulta poco comprensible el actuar del demandante luego de ocurrido el siniestro, a pesar del contexto de haber sido víctima de un delito; ya que una vez efectuada la denuncia ante personal policial, como se desprende de los antecedentes que se aportan por las partes y la Fiscalía Local, especialmente el parte de carabineros N° 1894, consta que el vehículo siniestrado le fue entregado, naciendo la obligación de conservar sus restos, según lo contemplada el artículo 6 numeral 7 de la POL 120130625, debiendo pedir la asistencia a la aseguradora para su traslado ya sea su domicilio u otro lugar en que se pudiese poner a resguardo para que se realice la debida investigación y liquidación del siniestro. En efecto, no se trata que éste estuviera obligado a trasladar los restos del vehículo por sus propios medios, pero es un hecho controvertido y no acreditado que éste haya requerido la asistencia para este traslado, puesto si bien es un hecho afirmado por éste, no acompaña prueba eficiente para su acreditación, sino solo los pantallazos indicados en el numeral 6 del considerando 9, y al contrario se aportó la demandada documento no objetado consistente en Carta suscrita por Cristián Larenas, supervisor de calidad de Auxilia Club Asistencia, de fecha 1 de junio de 2022, que es la entidad encargada de prestar asistencia al asegurado de conformidad con la póliza suscrita, el cual descarta que se haya solicitado por el demandante asegurado el servicio de grúa para el vehículo patente HJDD-37, a pesar de haber mantenido comunicación con dicha asistencia, habiendo efectuado solicitud de Vehículo de Reemplazo con fecha el 03 de agosto de 2021 09:58 horas, por siniestro 6992152. Siguiendo esta línea argumental, se debe consignar que el actor efectivamente incumplió su obligación de “tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos” contemplada en el artículo 6 numeral 7 de la POL 120130625.

De este modo, no puede accederse a la pretensión del actor en cuanto a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

declarar la existencia de responsabilidad civil contractual ya que el incumplimiento por el asegurado de sus obligaciones propias ciertamente libera al asegurador de su obligación de indemnizar, que es la que se reprocha incumplida contraviniendo el vínculo obligacional contraído por las partes, no configurándose el incumplimiento alegado.

DÉCIMO QUINTO: Que, no obsta a la conclusión arribada la demás prueba rendida, la que en todo caso resulta concordante con lo razonado precedentemente.

EN CUANTO A LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS INTERPUESTA POR DON ALBERTO FELIPE ARAVENA SOTO, EN REPRESENTACIÓN DE DON VÍCTOR MANUEL GARRIDO DEL RIO, EN CONTRA DE BCI SEGUROS GENERALES S.A.:

DÉCIMO SEXTO: Que, la presente causa Rol N°468-2022, fue presentada a tramitación con fecha 15 de febrero de 2022 (Folio 1) y rectificada con fecha 05 de abril de 2022 (Folio 12), por don **Alberto Felipe Aravena Soto**, en representación de don **Víctor Manuel Garrido del Rio**, quien formula -en el primer otrosí de su presentación- demanda de indemnización de perjuicios, en contra de **BCI Seguros Generales S.A.**, representada legalmente por don **Mario Gazitua Swett**, por los fundamentos de hecho y derecho ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia, solicitando dar lugar a ella en los montos solicitados todo ello con expresa condenación en costas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el primer otrosí del escrito de fecha 03 de junio de 2022 (Folio 16), la parte demandada contestó la demanda de indemnización de perjuicios, solicitando el rechazo por los mismos fundamentos expuestos para solicitar el rechazo de la demanda principal adicionando las siguientes excepciones, alegaciones y defensas:

1. Improcedencia de la acción interpuesta en autos.

Señala que la acción autónoma de indemnización de perjuicios interpuesta en autos es absolutamente improcedente y así debe ser declarado por rechazando la demanda por esta circunstancia. En efecto, nuestra legislación establece claramente que, respecto de los contratos bilaterales, se podrá pedir el cumplimiento forzado o su resolución junto con la indemnización de perjuicios, no confiriendo el derecho a las partes a demandar únicamente la indemnización de perjuicios prescindiendo la petición de cumplimiento forzado o bien resolución del contrato.

Expone que el demandante no puede deducir una acción autónoma de indemnización de perjuicios ya que al tenor del artículo 1489 del Código Civil sólo podría optar entre solicitar el cumplimiento forzado de la obligación o la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

resolución del contrato, y sólo cuando el tribunal conceda hipotéticamente una u otra de dichas peticiones, podría acceder a la acción accesoria de perjuicios, ya sean estos moratorios (cuando se pide el cumplimiento forzado de la obligación) o bien compensatorios (cuando se pide la resolución del contrato). Luego cita el artículo 1489 del Código Civil: *"Art. 1489. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios."*

Añade que, para que se pueda conceder indemnización de perjuicios por incumplimiento de un contrato bilateral, sería requisito entonces que previamente se haya declarado el cumplimiento forzado o bien la resolución del contrato, cosa que no corresponde a lo solicitado en la demanda de incumplimiento que tiene un carácter meramente declarativo.

A continuación menciona que, inclusive la doctrina y jurisprudencia que acepta la existencia de una eventual acción autónoma de indemnización de perjuicios contractual, reconoce que no es procedente la indemnización autónoma cuando el cumplimiento o la resolución del contrato son posibles, y es por esta razón que la acción autónoma en caso alguno sería aplicable respecto de las obligaciones de pagar una cantidad de dinero, como es el caso de la obligación de pagar una indemnización de seguro, razón adicional para rechazar la presente acción.

Agrega que la presente acción de indemnización directa debe ser desestimada en todas sus partes toda vez que no es procedente su interposición, no es admisible que el demandante pretenda obtener una indemnización mediante el uso de una institución que es totalmente improcedente en el caso de autos.

2. Controvierte la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados.

Sostiene que la indemnización de perjuicios solicitada por el Sr. Víctor Garrido no es procedente debido a que no ha existido por parte de BCI Seguros Generales S.A. incumplimiento de ninguna de las disposiciones contractuales que rigen la relación entre las partes.

Argumenta que, para que los daños demandados puedan imputarse normativamente a su representada es requisito esencial que estos sean atribuibles a la existencia de dolo o al menos culpa de su parte. Pues bien, ninguna de estas circunstancias se da en el caso de su representada, considerando los hechos en que el actor ha fundado su acción indemnizatoria. Conforme a ello y no existiendo acciones dolosas ni culpables imputables a BCI Seguros, deberá rechazarse la demanda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

Adiciona que, sin perjuicio de lo anterior, y para el evento improbable de que se estime que existe fundamento plausible en la acción interpuesta en contra de BCI Seguros, opone la excepción de improcedencia de los montos demandados, por ser contrarios a derecho y a la obligación de indemnización de su representada.

Menciona que en la demanda se solicita a este tribunal que se condene a su representada a pagar 858 U.F. equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a $26.899.715 a título de daño emergente. Todo lo anterior con costas.

Expresa que, en la demanda se señala que el monto corresponde al valor del vehículo asegurado, el que se establece en 658 UF, más los "*muebles, útiles y enseres propios del vehículo*" avaluados en 200 UF.

Luego señala que, respecto del monto demandado en razón del valor del vehículo asegurado hace presente que el monto solicitado no se ajusta a la indemnización que de conformidad con el contrato correspondería pagar a BCI Seguros en el caso de que el siniestro tuviera cobertura.

Expone que el demandante en ningún momento explicita la forma cómo determinó el monto de la indemnización, se limita a afirmar un valor sin considerar ningún criterio específico de valorización. Hace presente que la valorización realizada por la compañía en el informe de liquidación determinó en 404,04 UF el valor comercial de la materia asegurada a la época del siniestro. Además, explica que el demandante hace caso omiso de lo establecido en el contrato respecto de la forma en que se determina la indemnización y los descuentos aplicables. Al respecto expresa que la póliza contempla como límite de la indemnización el valor comercial del vehículo a la fecha del siniestro. Además, el contrato establece un deducible de 10 UF aplicable a todo evento y el asegurador tiene derecho a percibir el saldo insoluto de primas en caso de existir.

A continuación, menciona el artículo 29 de la POL 120160325, norma que establece:

"Artículo 29: Pérdida total. Dejación de los restos.

Una vez indemnizada la pérdida total, la compañía se subrogará en los derechos que recaen sobre el bien asegurado, para poder disponer libremente de él.

En tal caso, el asegurado conjuntamente con el recibo de la indemnización correspondiente, y en cumplimiento a su obligación de velar por el derecho a recupero de la aseguradora, deberá hacer dejación de los restos otorgando o suscribiendo todos los documentos legales pertinentes que le permitan a la compañía o a quién esta designe, reparar, vender, ceder o transferir el vehículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

siniestrado o sus restos; sin posterior responsabilidad para el asegurado.

En caso que el asegurado no suscribiera los documentos legales pertinentes solicitados por la compañía, impidiendo a ésta ejercer su derecho a recupero material o legal, la compañía podrá deducir el valor de éstos de la indemnización propuesta al asegurado, de acuerdo al mecanismo de valorización de restos que utilice la compañía.

En caso que la compañía conserve los restos, será la responsable de realizar ante el Registro Nacional de Vehículos Motorizados las gestiones de cancelación de la placa patente única en caso de destrucción o pérdida total del vehículo asegurado."

Añade que, en consecuencia, en el evento que se condene a su representada a indemnizar el siniestro se deberá descontar el valor de los restos del vehículo del monto a indemnizar, toda vez que el asegurado no puede hacer dejación de ellos ya que fueron sustraídos con posterioridad al siniestro.

Sostiene que la pretensión del demandante no se ajusta a los términos del contrato celebrado entre las partes, razón por la cual es totalmente improcedente y es contrario al principio de indemnización consagrado en el artículo 550 del Código de Comercio en virtud del cual el contrato de seguro no puede constituir para el asegurado una oportunidad de ganancia o enriquecimiento.

Arguye que, respecto de la pretensión de indemnizar los muebles útiles y enseres propios del vehículo, cabe señalar que no existe claridad en la demanda respecto de los bienes que fundan esta pretensión. No existe claridad si se refiere a accesorios del automóvil o a otros bienes que se encontrarían al interior del automóvil.

Finaliza argumentando que, en cualquier caso, no existe fundamento alguno para imputar responsabilidad a su representada de estos daños, toda vez que el seguro en ningún caso cubre el robo de bienes que se encontraran al interior del vehículo al momento del robo. Por lo demás, si el demandante se refiere a partes del vehículo ("*enseres propios del vehículo")* estos naturalmente estarían contemplados en el valor comercial del bien asegurado, por lo que se estarían demandando dos veces los mismos perjuicios.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por economía procesal se reproducen los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo.

DÉCIMO NOVENO: Que, habiéndose rechazado la demanda de incumplimiento de contrato se rechazará la demanda de indemnización de perjuicios por estar relacionadas al haberse solicitado la indemnización *"una vez que se hubiere decretado el incumplimiento de contrato pedido en lo principal"* lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

que fue rechazado en el considerando décimo cuarto de la presente sentencia.

VIGÉSIMO: Que no existen en autos otros elementos de suficiente gravitación que hagan alterar lo concluido y las pruebas singularizadas en el considerando noveno de esta sentencia, y no mencionada expresamente en los considerandos anteriores, en nada alteran lo precedentemente resuelto y sólo se mencionan para los efectos procesales a que haya lugar.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; 1489, 1545, y siguientes, y 1698 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**

I.- Que, se **RECHAZA** la objeción de documentos formulada por la parte demandada en el escrito de fecha 28 de noviembre de 2022 (Folio 61 cuaderno 1 principal – Folio 2 cuaderno 2 objeción de documentos) respecto de los documentos aludidos en los numerales 1, 2 y 4.

II.- Que se **ACOGE** la objeción de documentos formulada por la parte demandada en el escrito de fecha 28 de noviembre de 2022 (Folio 61 cuaderno 1 principal – Folio 2 cuaderno 2 objeción de documentos) respecto del documento aludido en el numeral 3.

III.- Que, se **RECHAZA** la demanda de incumplimiento de contrato formulada en lo principal del escrito de fecha 15 de febrero de 2022 (Folio 1) y rectificada con fecha 05 de abril de 2022 (Folio 12), por don **Alberto Felipe Aravena Soto**, en representación de don **Víctor Manuel Garrido del Rio**, en contra de **BCI Seguros Generales S.A.**, representada legalmente por don **Mario Gazitua Swett**.

III.- Que, se **RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios formulada en el primer otrosí del escrito de fecha 15 de febrero de 2022 (Folio 1) y rectificada con fecha 05 de abril de 2022 (Folio 12), por don **Alberto Felipe Aravena Soto**, en representación de don **Víctor Manuel Garrido del Rio**, en contra de **BCI Seguros Generales S.A.**, representada legalmente por don **Mario Gazitua Swett**.

IV.- Que no se condena en costas a la parte vencida por haber tenido motivos plausibles para litigar.-

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE y ARCHÍVESE oportunamente.-

ROL N°468-2022

Dictada por doña JACQUELINE ALEJANDRA GUERRA VARGAS, Jueza Titular del Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puerto Montt**, **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**

Jacqueline Alejandra Guerra Vargas
Juez
PJUD
Veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro
08:25 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DLQUXQUHZEU